Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de junio de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las presentes actuaciones el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de La Plata, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 3 de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 y el Juzgado de Garantías n° 3, ambos de La Plata, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa instruida por presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que personal de Gendarmería Nacional, en circunstancias en las que se encontraba realizando tareas de prevención y seguridad vial, detuvo la marcha de un vehículo que realizaba tareas al servicio del Correo Argentino, y en el que se halló una caja con una etiqueta de la que surgía que su destinatario era Pablo Maximiliano G , domiciliado en el Barrio General Belgrano, Casa , Manzana 1 , del partido de Ensenada, provincia de Buenos Aires, en cuyo interior había ciento cinco gramos de marihuana. El conductor del rodado manifestó que el correo no le habría entregado la guía correspondiente a ese paquete.

En tales condiciones, se procedió al seguimiento controlado de la encomienda, que posteriormente fue recibida, en el domicilio mencionado, por María Natalia O , y se procedió a su incautación.

El juez federal declinó su competencia a favor de la justicia provincial. Sostuvo que ésta debería conocer en la causa en tanto los hechos encuadrarían en el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización al menudeo.

El magistrado local, en su oportunidad, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Entendió que ello era así, pues de la investigación realizada no resultaba posible acreditar cual sería el destino de aquellas sustancias, a lo que debía sumarse que tampoco se encontraría fraccionada en dosis para su consumo.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Entiendo que, si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 26.052).

Por ello, y habida cuenta de que de la descripción del hecho no surge cuál era el fin último de la tenencia de los estupefacientes secuestrados, considero que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la ley 26.052, debe ser la justicia federal la que continúe conociendo en esta causa (Competencia n° 450 L. XLIX *in re* “Rodríguez, María del Pilar y otro s/ transp. Estupef.”, resuelta el 19 de marzo de 2014), sin perjuicio de lo que surja de la posterior investigación.

Buenos Aires, 5 de marzo de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 05.03.2024 15:05:44